

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340130641



19-05-2015

Bogotá D.C, 19-05-2015

Señor:

**JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA**

Director Inspección de Tránsito y Transporte

Carrera 2 No 50-25

Barrancabermeja – Santander.

Asunto: Tránsito - parqueaderos.

En atención al oficio radicado con el número 201532110200742 del 14 de abril de 2015, en donde nos solicitan concepto relacionado con los parqueaderos, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

**PETICIÓN:**

Señala el peticionario:

1. ¿El servicio de parqueadero por inmovilización a que se refiere el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, se le ha de considerar como un ingreso tributario?
2. ¿Acorde con la respuesta que se le dé en la pregunta anterior, de qué manera las entidades territoriales pueden, vía acuerdo municipal, establecer medidas para promover el pago de las sumas adeudadas por concepto de servicios de parqueaderos?
3. ¿Incide en las respuestas que se le de a las dos preguntas anteriores el hecho que lo recaudado por el servicio de parqueadero se divida un 80% para el ente particular que presta el servicio y un 20% para la entidad pública.
4. ¿Cuál otra recomendación puede ofrecer sobre el tema objeto de consulta?

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340130641



19-05-2015

tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Los dineros por concepto de parqueaderos son **ingresos tributarios** toda vez que están inmersos dentro del concepto de tributos el cual consistente en prestaciones en dinero que el Estado exige, mediante el ejercicio de su poder de coacción, con objeto de obtener recursos para financiar el gasto público u otros fines interés general.

Ahora bien, La ley 769 de 2002, en el artículo 127 parágrafo 2, estipula frente a los parqueaderos:

..."

*Los municipios contrataran con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estas deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de transporte local"* (Negrillas fuera de texto)

Conforme la norma en cita la fijación de las tarifas que se generan por los servicios de grúa y parqueadero para aquellos vehículos inmovilizados por violación a las normas de tránsito y transporte, es competencia exclusiva de la autoridad de tránsito local, así mismo, corresponde a esta establecer medidas para promover el pago de las sumas adeudas por concepto de servicios de parqueaderos.

Sobre el recaudo de los dineros por concepto de servicio de parqueaderos, vale señalar que la Ley 1066 de 29 de julio de 2006 "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*", en el numeral 1° del artículo 2°, estableció como obligación de las Entidades Públicas que tuvieran **cartera a su favor**, la de expedir un "**Reglamento Interno del Recaudo de Cartera**". Razón por la que el Gobierno Nacional en cumplimiento de dicha disposición legislativa, expidió el 15 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473, publicado en el Diario Oficial 46483 de la misma fecha. Decreto que preceptúa en sus artículos 2° y 6° lo siguiente:

*"Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:*

1. *Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.*
2. *Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.*
3. *Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340130641



19-05-2015

*procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.*

(...)

*Artículo 6°. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados".*

Así las cosas, corresponde a las entidades públicas que tengan cartera a su favor expedir un reglamento interno de recaudo de cartera, en donde se determine el procedimiento de recaudo en la etapa **persuasiva y coactiva**.

Por otro lado, es preciso mencionar que los dineros recaudados por concepto de parqueaderos no tienen una destinación específica en la norma, por tal razón, corresponde a la autoridad de tránsito local determinar la inversión y la distribución de estos teniendo en cuenta su naturaleza.

En cuanto a la autonomía de las entidades territoriales en el manejo de sus recursos señalo La Corte Constitucional en sentencia C- 219 de 1997, señala:

*"Uno de los derechos mínimos de las entidades territoriales, es el derecho a establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A través de esta atribución, la Constitución reconoce a las entidades territoriales una potestad fundamental en materia presupuestal, que consiste en el poder de diseñar su propio sistema de ingresos y gastos. Esta atribución se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad de auto – gestión, que es consustancial a las entidades autónomas. En efecto, mal puede hablarse de autonomía si la entidad no cuenta con la posibilidad de disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones. No obstante, la facultad que gozan las entidades territoriales para establecer el sistema de ingresos y gastos, se encuentra constitucionalmente limitada"*

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuados en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

  
**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Magda Paola Suarez Alejo.  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya  
Fecha de elaboración: 13-5-2015  
Número de radicado que responde: 20153210200742  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )